



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3236-SPA-1903 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

En fecha 20 de noviembre de 2015, se presentó ante esta Entidad una denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras y vibraciones por las actividades de un establecimiento industrial, ubicado en la calle 4 de diciembre de 1860, número 35, manzana 45, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad, en diligencia de reconocimiento de hechos fuera del domicilio señalado con anterioridad, constató el funcionamiento de una imprenta denominada "Krishka S.A. de C.V.", generando emisiones sonoras por la utilización de guillotinas e impresoras, teniéndose comunicación con el encargado de la imprenta, quien en comparecencia manifestó que realizaría en el inmueble que ocupa, las adecuaciones de mitigación de ruido y de vibraciones en caso de requerirse.

Por lo anterior, se acordó con la persona denunciante el día y horario en el que personal de esta entidad llevaría a cabo los estudios de ruido y de vibraciones desde el punto de recepción (punto de denuncia) en las condiciones señaladas en las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004. Por lo que una vez que se llevaron a cabo dichas diligencias, se obtuvo que en materia de ruido, resultó un nivel de 47.27 dB(A) lo que no excede el límite máximo establecido en las norma ambiental aplicable. Asimismo, en materia de vibraciones para los ejes X, Y y Z produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada y un Valor de Dosis de Vibración que no excedieron los límites máximos establecidos en la norma ambiental en materia de vibraciones.

En razón de lo anterior, por medio del oficio PAOT-05-300/220-0205-2016 de fecha 08 de febrero de 2016, se solicitó al denunciante que indicara fecha y hora en el que se presenta con mayor intensidad la problemática, esto con la finalidad de programar por segunda ocasión los estudios respectivos y ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles para facilitar la información.

Al respecto, el 26 de enero de 2016 previa cita con la persona denunciante, personal investigador de esta Entidad se constituyó en el punto denuncia; sin embargo, en dicha diligencia no se percibieron emisiones sonoras ni de vibraciones, por las actividades de la imprenta, acordándose el realizar una nueva visita a fin de realizar los estudios de referencia.

Por lo anterior, el 16 de marzo de 2016 en el día y horario señalado por la persona denunciante se realizaron los estudios de ruido y de vibraciones a la imprenta en investigación, resultando en

materia de ruido un nivel de 56.10 dB(A) lo que no excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito federal NADF-005-AMBT-2013. Ahora bien, en materia de vibraciones, durante las actividades del inmueble se produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X,Y y Z de 0.0003 m/s^2 , 0.0002 m/s^2 y 0.0005 m/s^2 , lo que no excede los límites permisibles de 0.015 m/s^2 establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004; asimismo, produce un Valor de Dosis de Vibración en los ejes X, Y y Z de $0.0014 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.0011 \text{ m/s}^{1.75}$, $0.0029 \text{ m/s}^{1.75}$, niveles que no exceden el límite máximo de $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$ para el valor de la dosis de vibración señalados en la misma norma ambiental.

Por lo anterior, se desprende que la imprenta motivo de la denuncia durante su funcionamiento genera emisiones sonoras y de vibraciones que no exceden los límites máximos establecidos en las normas ambientales aplicables para cada materia.

No obstante lo anterior, mediante el oficio número PAOT-05-300/220-596-2016 de fecha 29 de marzo de 2016, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable del establecimiento motivo de investigación, sus obligaciones en materia de emisiones sonoras y de vibraciones, conminándolo al debido cumplimiento de éstas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras y de vibraciones por las actividades de una imprenta ubicada en calle 4 de diciembre de 1860 número 35, manzana 45, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Delegación Iztapalapa, por lo que el personal de esta Entidad durante la investigación de la denuncia constató que el establecimiento industrial, durante sus actividades generaba emisiones sonoras, promoviéndose el cumplimiento voluntario por parte del encargado del establecimiento, quien en comparecencia manifestó que realizaría adecuaciones de mitigación de ruido y de vibraciones en el inmueble, en caso de exceder los límites máximos establecidos en la normatividad aplicable.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En materia de ruido, la norma aplicable al caso es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de denuncia.

Asimismo, en materia de vibraciones, además de lo establecido en el artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, existe la Norma Ambiental para el



Distrito Federal **NADF-004-AMBT-2004**, que regula las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de las vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México:

8.1. El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia.	Eje Y, dirección horizontal perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0.015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0,26 m/s^{1.75}.

Para efecto de lo anterior, personal de esta entidad se constituyó en el punto de denuncia en el día y horario acordado con la persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo los estudios de ruido y de vibraciones correspondientes de acuerdo a las Normas Ambientales citadas; sin embargo, los resultados obtenidos de dichos estudios no excedieron los límites máximos establecidos en la normatividad en comento.

Por lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora en el que se presenta con mayor intensidad la problemática, esto con la finalidad de programar por segunda ocasión los estudios de ruido y vibraciones correspondientes, y de esta manera ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles para facilitar la información.

Al respecto, en el día y horario señalado por la persona denunciante, personal investigador de esta unidad administrativa realizó los estudios de referencia, resultando que el establecimiento industrial durante sus actividades genera un nivel de 56.10 dB(A) lo que no excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito federal NADF-005-AMBT-2013.

Asimismo, en materia de vibraciones como se describió en párrafos anteriores, durante las actividades de la imprenta se produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada y un Valor de Dosis de Vibración en los ejes X,Y y Z, que no excede los límites máximos establecidos en la norma en comento.

Finalmente, esta Entidad con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido y de vibraciones, informó al responsable del establecimiento mercantil denunciado, la normatividad aplicable, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere: *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y*



su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La imprenta denominada "Krishka S.A. de C.V.", ubicada en la calle 4 de diciembre de 1860 número 35, manzana 45, colonia Leyes de Reforma Tercera Sección, Delegación Iztapalapa, constituye una fuente emisora de ruido, realizándose en dos ocasiones el estudio de ruido correspondiente, resultando niveles de 47.27 dB(A) y 56.10 dB(A), lo que no excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito federal NADF-005-AMBT-2013.
- En materia de vibraciones, personal de esta entidad realizó en dos ocasiones el estudio correspondiente en las condiciones señaladas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, en los que se desprende que la imprenta durante sus actividades no excede los límites máximos establecidos en la norma en comento.
- No obstante lo anterior, con la finalidad de prevenir conductas que constituyan un incumplimiento a lo previsto en la regulación ambiental en materia de ruido y de vibraciones, se informó al responsable del establecimiento denunciado, la normatividad aplicable, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

CUADRO DE
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/ELMKCH/FARC/alrr